

Busso, Ariel David

La normativa y el procedimiento de las irregularidades e impedimentos para la recepción y el ejercicio del Orden Sagrado

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Busso, A. D. (2014). La normativa y el procedimiento de las irregularidades e impedimentos para la recepción y el ejercicio del Orden Sagrado [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/normativa-procedimiento-irregularidades-orden.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LA NORMATIVA Y EL PROCEDIMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES E IMPEDIMENTOS PARA LA RECEPCIÓN Y EL EJERCICIO DEL ORDEN SAGRADO

ARIEL DAVID BUSO

SUMARIO: El origen del término. Las irregularidades y su normativa actual. Las irregularidades para recibir las órdenes. La amencia u otra enfermedad psíquica. La comisión del delito de apostasía, de herejía o de cisma. El atentado al matrimonio. La comisión de homicidio y aborto. La mutilación y el intento de suicidio. El ejercicio indebido de la potestad de orden. Las irregularidades para el ejercicio del orden. Los simples impedimentos en el Código. El ejercicio de la administración prohibida a los clérigos. La condición de “neófito”. Los impedimentos para ejercer las órdenes recibidas. La incursión en la irregularidad y en la dispensa. La cesación de las irregularidades y de los impedimentos. El sujeto activo de la dispensa. Los actos a seguir para solicitar la cesación de las irregularidades y de los impedimentos. El procedimiento en los casos llamados “de necesidad”. La prevención de las posibles irregularidades e impedimentos. Los escrutinios en el período de formación. Antecedentes históricos. Los momentos del iter formativo en que se deberán confeccionar obligatoriamente los escrutinios. Los aspectos del formando a tener en cuenta incluyendo posibles irregularidades e impedimentos. El caso de las personas despedidas o que libremente han dejado casas de formación o seminarios. Conclusión.

RESUMEN: Así como existen requisitos que afectan a la validez de la sagrada ordenación, hay otros que afectan a la licitud de la misma. Ellos hacen expresa referencia a la edad canónica y a las irregularidades y a los impedimentos. Las páginas que siguen se refieren únicamente a estos últimos, dejando de lado lo relativo a la validez y al tema de la edad del ordenando, así como de otros que la norma establece.

PALABRAS CLAVES: Orden Sagrado; clérigos; irregularidades; impedimentos; seminario.

ABSTRACT: as well as there are requirements that affect validity of sacred ordination, there are others that regard its legality. They refer specifically to the canonic age and to the irregularities and impediments. These pages refer only to the lasts, leaving apart the issues that regard to validity and age of the person who is going to receive the ordination, as well as others established by the law.

KEYBOARDS: Sacred Ordination; clergyman; irregularities; impediments; seminaries

I. EL ORIGEN DEL TÉRMINO

Es el canon 1040 quien lo establece en forma general: “Quedan excluidos de la recepción de las órdenes quienes estén afectados por algún impedimento, tanto perpetuo, que recibe el nombre de irregularidad, como simple; pero no se contrae impedimento alguno, que no esté contenido en los cánones que siguen”.

Tanto el impedimento como la irregularidad afectan a la persona. Si no es perpetuo se lo califica como simple impedimento y si lo es constituye entonces irregularidad. La característica única y principal de ésta es la perpetuidad en la persona que lo posee.

La palabra “irregularidad”, en sentido canónico, designa el estar en desacuerdo con la regla que fija las cualidades requeridas para recibir o para ejercer lícitamente el orden sagrado. Los conocimientos llevan a constatar que por primera vez se habla de “irregularidad” en el Primer Concilio de Nicea¹ expresándose de la siguiente manera: *Dejiciatur a clero et alienus existat a regula. Alienus a regula* es sinónimo de “irregularidad”².

La palabra resulta de una evolución histórica. Hasta el siglo XI los clérigos no podían ser ordenados más que para el servicio de una Iglesia determinada. Debían vivir en común bajo una “cierta regla o canon”. Estaban inscriptos sobre una lista o canon y por eso eran llamados “canónigos” o “regulares”. Los que por alguna deficiencia no podían ser inscriptos en la lista de clérigos eran llamados “irregulares”.

Cualquier explicación acerca del tema lleva al origen del latín “*regula*”, entendida como prescripción eclesiástica y, en este caso, relativa a la recepción o al ejercicio lícito del Orden. El que posee las cualidades requeridas por la regla es “regular”; el que no las posee se dice “irregular”.

1. Can. 17.

2. R. NAZ, *Dictionnaire de droit canonique*, t VI, París 1957, pág. 43.

El paso del tiempo desemboca en Graziano³ quien ayudará a descubrir el verdadero sentido de la palabra y del modo como se utiliza actualmente. Declara que el Obispo para ordenar debe seguir la “regla” del apóstol Pablo que se encuentra en las cartas a Timoteo y a Tito⁴. Las demás disposiciones de derecho eclesiástico son las que se tratan a continuación.

II. LAS IRREGULARIDADES Y SU NORMATIVA ACTUAL

Se llama irregularidad al obstáculo físico o moral en el ordenando o en el ordenado. Por su naturaleza, como ya se dijo, es perpetuo y prohíbe recibir las ordenes o ejercitarlas. De suyo no constituye una pena, pero debe interpretársela de acuerdo al canon 18⁵. “El propósito es proteger el sacramento del orden de una recepción o ejercicio indignos o de destinatarios indignos y, en último término, proveer al Pueblo de Dios de ministros buenos y fieles”⁶. Coronata da una definición descriptiva de la irregularidad, diciendo que se trata de “un impedimento establecido por el derecho positivo a causa de la reverencia que se debe a los divinos ministerios, que directa y primariamente impide la recepción de órdenes y, consiguientemente, el ejercicio de ella”⁷.

En su aspecto formal, se puede considerar que la irregularidad, consiste en una prohibición surgida del derecho positivo canónico, que tiene una singular similitud a los impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico. La causa radica en la persona, en una circunstancia objetiva del sujeto sobre la cual, el legislador ha creído necesario poner la prohibición.

Es conveniente recordar la distinción tradicional con respecto a las irregularidades, aunque no se encuentra explícitamente redactado así en el Código vigente, sino que conduce a una mejor comprensión por la causa que lo origina o las circunstancias objetivas que lo produce.

Según se sigue, existe la irregularidad *ex defectu* y la irregularidad *ex delicto*⁸. Esta última aunque se la designe con ese nombre, no tiene carácter de pena

3. *Dictum ad dist. XXV, c.3, §1.*

4. 1Tim. 3-2; Tit. 1-7.

5. “Se deben interpretar estrictamente las leyes que establecen alguna pena, o bien coartan el libre ejercicio de los derechos, o bien contienen una excepción a la ley”.

6. R. J. KASLYN SJ, DGDC, vol. V, pág. 796.

7. Cf. M. CORONATA, *De sacramentis*, Torino 1945, n° 961, 1.

8. Las irregularidades, lo mismo que los impedimentos, no tienen carácter penal; no son penas canónicas, no tienen por finalidad penar un delincuente ni moverlo a su arrepentimiento.

y no debe presumirse la existencia del delito. No se establecieron para castigar una conducta indebida, sino por la reverencia debido al ministerio sagrado. En cambio en la legislación anterior se hacía explícitamente la distinción entre ambas⁹, pero esto ha desaparecido en el nuevo Código, ya que se fueron suprimiendo poco a poco las irregularidades por defecto, hasta que se decidió por fin suprimir la distinción existente hasta entonces¹⁰.

Una irregularidad resulta autónoma de las sanciones penales y de la cesación de la pena. Así, por ejemplo, quien provoca un aborto, además de caer en la excomunión *latae sententiae*¹¹, es irregular igualmente para recibir el orden o para ejercerlo. La irregularidad subsiste aún después de la absolución de la excomunión, en espera de una dispensa específica que tome directamente en examen el caso en función del ejercicio ministerial.

Es por ello, porque no tienen carácter penal, que “la ignorancia de la irregularidad o de los impedimentos no exime de los mismos”¹². Un sujeto puede encontrarse en una situación objetiva de “irregularidad” aún sin ser consciente de la misma y sin tener por esto una responsabilidad moral lo que lo exime de la pena canónica¹³. La irregularidad se refiere a un hecho objetivo.

Las condiciones para que exista irregularidad son las siguientes:

- a) Que el impedimento sea perpetuo;
- b) Que impida recibir lícitamente las órdenes y ejercer las recibidas;
- c) Que haya sido establecida por la Iglesia.

No se deben considerar más irregularidades que aquellas que establece la norma del canon 1041 y que se detallan a continuación.

III. LAS IRREGULARIDADES PARA RECIBIR LAS ÓRDENES

1. La amencia u otra enfermedad psíquica

Tal como está redactado el canon parece ser que se trata de la irregularidad de “quien padece” y no de “quien padeció”; sin embargo será necesario en este

9. Cf. cáns. 984-985 CIC17.

10. Cf. *Communications* 10 (1978) 116.

11. Cf. cáns. 1398; 1046.

12. Cf. can. 1045.

13. Cf. cáns. 1323, 2º; 1324 § 1, 9.

caso concreto probar la amencia antecedente ya que se presume que esta posee perpetuidad, aunque, en realidad, podría modificarse sucesivamente por una variación en las condiciones de salud del sujeto. Por ello mismo deberá tratarse caso por caso específica y puntualmente.

Podría incluirse en este caso aquellos que sufren de inclinación pedófila u otra parafilia. Muchos autores ponen en este contexto de disturbios psicológicos ya que impide el desembolvimiento adecuado en el ministerio, incluyendo la pedofilia en el ámbito de la irregularidad del canon 1041,¹⁴ En realidad, a la luz de una investigación de la psicología, donde se encuentra una patología no hay dudas que se trata de una irregularidad que impide el acceso a las órdenes. Es precisamente la valoración científica quien ayudará a la autoridad competente a considerar estas situaciones para realizar el juicio conveniente acerca de la idoneidad o no de la persona a recibir el orden sagrado.

La normativa canónica tiene en cuenta la verificación de la salud psíquica del candidato a las órdenes. La Congregación para la Educación Católica ha dado expresa normativa sobre la orientación segura a tener en cuenta¹⁵.

2. La comisión del delito de apostasía, de herejía o de cisma¹⁶

Esta irregularidad exige una acción externa efectiva porque “No se considera consumado el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación”¹⁷. En la irregularidad se incurre desde el momento en que se ha cometido el delito y no cesa más que por la dispensa de ella y no por la conversión del que delinque¹⁸. Se equipara también, a los efectos de la irregularidad, la afiliación a una secta atéistica¹⁹.

3. El atentado al matrimonio

La norma expresa: 3º “Quien haya atentado matrimonio, aun solamente civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial,

14. P. MILITE, *Utrum “pedofilia” irregularitas “ex delicto” est? Et, quatenus affirmative, indolem poenae habet an non?*, en *Apollinaris* 76 (2003) 575-585.

15. Cf. CEC, *Orient Ogni vocazione* (29/06/2008), en EV 25/ 1239-1289.

16. Cf. can. 1364.

17. Can. 1330.

18. Cf. M. CORONATA, *De sacramentis*, Torino 1945, pág. 130. Can. 1329 § 2.

19. Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CIC, del 30-7-1934.

o por el orden sagrado, o por voto público perpetuo de castidad, o porque lo hizo con una mujer unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto”²⁰.

Al hablar de la obligación del celibato, el canon 277 § 1, habla de “clérigos”, sin hacer distinción alguna. La diferenciación se realiza posteriormente en los cánones 1037 y 1042, 1º, como así también en el Pontifical Romano, especialmente para aquello que concierne a los diáconos permanentes casados.

En el caso de los diáconos casados, como ya se ha desarrollado en el capítulo correspondiente, el Código de Derecho Canónico impide el matrimonio a quien ya ha recibido el sacramento del orden. El voto de la asamblea plenaria de la Comisión redactora de la actual normativa universal, en 1981, otorgaba el permiso a pasar a segundas nupcias, pero no así la actual legislación.

El clérigo que atenta al matrimonio, aunque sea solo civilmente, queda por el derecho mismo removido del oficio eclesiástico²¹. Se llama atentado al matrimonio porque el impedimento de Orden sagrado²² hace, de suyo, nulo el matrimonio canónico de un clérigo. Sin embargo, el clérigo en cuestión podrá acudir, en este caso, al ordenamiento estatal; por eso el legislador le agregó *etiam civiliter tantum attentas*.

Para que el delito sea consumado es necesario que se preste el consentimiento matrimonial. En el caso de hacerlo en el orden civil ese matrimonio tendrá efectos válidos para la autoridad civil competente; en cambio, si es en el orden canónico tiene el impedimento que lo dirime.

En estos casos la remoción es *ipso iure*, decretada por el propio derecho, aunque requiere la intervención de la competente autoridad eclesiástica para su correlativa eficacia. La intervención a la que se hace referencia es una intervención declarativa para provocar la remoción²³.

La comisión del mismo delito lleva a una suspensión *latae sententiae*²⁴ y si después de amonestado, no se enmienda y prosigue dando ocasión de escándalo, se gradúan cada vez más las privaciones y puede terminar con la pérdida del estado clerical.

20. Cf. cáns. 194 § 1, 3º; 1394 § 1; 1336 § 1, 2º.

21. Cf. can. 194 § 1, 3º

22. Cf. can. 1087.

23. En la República Argentina existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre un caso en el que el Obispo del lugar declaró la remoción del oficio de párroco a un sacerdote que atentó al matrimonio civil. La justicia reconoció explícitamente el ordenamiento canónico en este sentido. Cf. Fallo Rybar, Antonio c. García, Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata y/o quien corresponda.

24. Cf. can. 1394.

4. La comisión de homicidio y aborto

La legislación expresa con claridad realizando la distinción tradicional: 4º “Quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado éste, así como todos los que cooperaron positivamente”.

Se entiende por aborto a la supresión de un feto inmaduro comprendido dentro de los 180 días de la concepción. Después de ese tiempo ya se debería considerar, lisa y llanamente, la comisión de un homicidio²⁵. En este punto se requiere “cooperación positiva” sin la cual no se hubiera cometido el hecho delictuoso.

La palabra “voluntario” a la que se refiere el canon excluye al homicidio por negligencia o descuido y el realizado en legítima defensa. También es necesario recordar que la expresión *effectu secutu* se refiere no solo al aborto sino también al homicidio. Un acto frustrado no se incurre en la irregularidad.

5. La mutilación y el intento de suicidio

La primera inclinación de la naturaleza es la tendencia a la conservación de la vida. El cristiano conoce además que es un don de Dios, asumido por Cristo en el Misterio de la redención. Así expresa la norma: 5º “Quien de manera grave y dolosa se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse”.

La ley exige que se trate de un acto plenamente deliberado y no basta la sola negligencia aunque ésta sea culpable. Se incluye aquí tres figuras a tener en cuenta: la mutilación a sí mismo, la mutilación a otro y la tentativa de suicidio. Esta última no ha de ser una mera tentativa sino un suicidio frustrado por causas ajenas a la voluntad del suicida.²⁶

La referencia a la mutilación no incluye las necesarias con motivo de mejorar la salud. Además debe ser “grave” juzgando la gravedad por los correspondientes criterios médicos y jurídicos.

En los casos de esterilización voluntaria hay un *dubium iuris* y se deberá interpretar de acuerdo al canon 14²⁷. En efecto, se discute si la vasectomía se

25. Cf. Comisión para la interpretación del CIC del 12/02/1988. En el CIC17, en el canon 989, no se mencionaba al aborto sino solo al homicidio entre aquellas irregularidades cuya repetición multiplicaba la irregularidad.

26. Cf. can. 1328

27. Can. 14: “Las leyes, aunque sean invalidantes o inhabilitantes, no obligan en la duda de derecho; en la duda de hecho, pueden los Ordinarios dispensar de las mismas, con tal de que, tratándose de una dispensa reservada, suela concederla la autoridad a quien se reserva”.

puede configurar o no como una mutilación. En el curso de los siglos, la moral y la deontología médica interpretaron el acto esterilizante como una mutilación lesiva a la integridad física y a la psicología de la persona que la realiza. Desde el punto de vista médico la vasectomía no trae como consecuencia un cambio en el deseo sexual y en la erección del miembro viril, pero trae algunas consecuencias psíquicas, diferentes en cada caso. Por lo tanto resulta difícil configurar la vasectomía como una mutilación física y por ello incluirla en los presupuestos de la irregularidad. Esta afirmación es independiente de la valoración moral y por lo tanto se prescinde de ella en este sentido²⁸.

6. El ejercicio indebido de la potestad de orden

La disciplina actual, a diferencia de la anterior²⁹, se refiere a los actos de la potestad de orden reservados al Obispo y al prebítero. Al desaparecer el subdiaconado como orden mayor y las órdenes menores la irregularidad queda limitada. Los libros litúrgicos contienen las reservas necesarias para el ejercicio del orden respectivo. 6º “Quien haya realizado un acto de orden reservado a los constituidos en el orden del episcopado o presbiterado, ya sea careciendo de ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta”.

Incluye también la violación de la pena que impide ejercerlo. En este caso la pena debe haber sido declarada o impuesta.

En razón de la *salus animarum suprema lex est* no incurre en irregularidad quien celebra sacramentales o sacramentos todas las veces que sea necesario para los que se encuentran en peligro de muerte³⁰.

IV. LAS IRREGULARIDADES PARA EL EJERCICIO DEL ORDEN

Existe irregularidad para ejercer las órdenes recibidas:

1º “Quien haya recibido ilegítimamente las órdenes mientras estaba afectado por una irregularidad para recibirlas”;

28. Puede invocarse, para el presente caso, lo dispuesto por la CDF en el Decreto *De impotentia*, 13/05/1977, en AAS 69 (1977) 426.

29. Cf. can 985, 7º, CIC17.

30. Cf. can. 1335.

2º “Quien ha cometido algún delito del que trata el canon 1041, n° 2, si el delito es público”³¹.

3º “Quien ha cometido algún delito de los que trata el canon 1041, n°. 3, 4, 5, 6”.

1. Los simples impedimentos en el Código

Se llaman impedimentos simples a aquellas condiciones, de suyo temporales, en las cuales se encuentra inmerso el ordenado y que prohíbe la promoción a las órdenes o al ejercicio de las ya recibidas. Es necesario recalcar la temporalidad en la que están inmersas y esta es la nota característica que las distingue de las irregularidades.

Constituye impedimento para recibir las órdenes³², siguiendo la norma vigente:

1º “El varón que está casado, a no ser que sea legítimamente destinado al diaconado permanente”;

2º “Quien desempeña un oficio o administración prohibidos a los clérigos, a tenor de los cánones 285 y 286, y de los cuales debe rendir cuentas, hasta tanto, una vez dejados ese oficio o administración y rendidas las cuentas, haya quedado libre”;

V. EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROHIBIDA A LOS CLÉRIGOS

El canon 285 prohíbe este ejercicio a los clérigos exceptuando a los diáconos permanentes. En lo que se trata a la participación del ejercicio del poder civil, la prohibición de la ley es taxativa, en cambio, está prohibido, sin licencia del Ordinario, desarrollar actividades conexas con la administración de los bienes económicos de pertenencia laical, así como también el ejercicio habitual de la actividad comercial e industrial para intereses propios.

El Concilio Vaticano II comparaba la regla tradicional de la Iglesia³³. “Se prohíbe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio sin licencia de la legí-

31. Can. 1044 § 1.

32. Can. 1042.

33. Cf. PO 17.

tima autoridad eclesiástica, tanto personalmente como por medio de otros, sea en provecho propio o de terceros”³⁴.

También esta norma es textual a la del Código anterior³⁵. Se llama negociación –*negotiatio*– a todo género de permuta realizada con la intención de reportar lucro. Se llama comercio –*mercatura*– a la compraventa de mercancía con dinero³⁶.

Existen las siguientes formas de negociación, según el fin que se persiga: la *negotiatio lucrativa seu quaestuosa*: Es cuando las cosas son compradas para ser vendidas a mejor precio, sin ningún cambio. Se busca directamente la ganancia. Para que se de este tipo de negociación debe requerirse: 1) que se compre y que se venda la cosa; 2) que no haya habido en la cosa cambio importante; 3) que el precio de la venta sea mayor que el de la compra y 4) que el ánimo del comprador haya sido comprarla para después venderla con ganancia. En esto consiste la actividad propia del “comerciante”³⁷.

La *negotiatio industrialis seu artificialis*: Es cuando las cosas compradas son modificadas industrial o artesanalmente y luego vendidas a precio más caro. Se busca la ganancia, pero también se presta un beneficio. Es la actividad que desarrollan los “fabricantes”.

La *negotiatio doméstica seu económica*: Es cuando se hace con el fin de proveer a las necesidades de la familia, aunque de aquí se origine eventualmente algún negocio lucrativo (Por ejemplo: vendiendo más caro lo que se adquirió por menos precio). Se trata de cosas propias y que se venden a un justo precio, siempre que el *animus* no haya sido comprarlas para venderlas después a mejor precio, sin cambio alguno.

La *negotiatio política*: Es cuando se destina a la utilidad pública, ya sea del Estado, de la Cuidad, de las fuerzas armadas, sindicato, etc.

De acuerdo a los principios de la moral católica, teniendo en cuenta la tradición y la costumbre, la licitud acerca de estos negocios puede resumirse en los siguientes principios:

- 1) No se prohíbe a los clérigos, ni a los religiosos, la *negotiatio doméstica seu económica*.

34. Can. 286.

35. Cf. can. 142 CIC17.

36. Etimológicamente *nec otium* significa negación de descanso y se traduce como “ocupación”, triple, asunto, etc, es decir todo lo que necesita un cuidado empleando tiempo y medios. Pero, en el lenguaje corriente, el término se utiliza a todas las acciones que poseen un carácter comercial cuyo fin es el lucro o ganancia. Esta es el uso que le da sentido a la prohibición canónica.

37. Cf. .A. ALONSO LOBO, comentario al canon 142, CIC 17, Salamanca 1963, t I, pág. 426.

- 2) Tampoco les está prohibida la *negotiatio industrialis seu artificialis* cuando la cosa trasformada lo fue por el trabajo decoroso del mismo clérigo o por obremos contratados legítimamente o por la misma naturaleza.
- 3) Les está prohibida la *negotiatio lucrativa seu quaestuosa*. El rigor de la prohibición está mitigado por la posible “previa licencia de la legítima autoridad eclesiástica”. Sin embargo la negociación siempre es considerado un mal ya que puede fomentarse la avaricia, el escándalo, el incumplimiento de otros deberes eclesiásticos, etc. San Jerónimo remata con su sentencia: “Huye del clérigo negociante como de peste”³⁸.
- 4) Les está prohibida también la *negotiatio industrialis seu artificialis* cuando se venden más caros los bienes comprados cuya transformación no se ha hecho con el trabajo propio, sino por el de los otros, de modo que lo que se pretende es directamente el lucro.
- 5) También cae bajo la prohibición la *negotiatio política*, por ser ajena al estado clerical, de acuerdo con el espíritu del canon 285 § 3.
- 6) La *negotiatio cambiaria seu argentaria*, que es el cambio de dinero y de títulos, cuando la inversión en bolsa es patrimonio personal, les es permitido a los clérigos porque tales operaciones no se reputan comerciales mientras no constituyan actividad profesional. Pero el cambio de dinero o de títulos les está prohibido porque constituye una búsqueda directa del lucro.
- 7) En cuanto a la compra de acciones: si la sociedad comercial o industrial es honesta, les está permitido, pero no podrán tomar parte de la administración de esa sociedad.

Las prohibiciones a los clérigos, de las que se han hecho mención anteriormente, se tratan tanto de aquellos negocios realizados por sí como por otros, ya sea en beneficio y utilidad propia o ajena. Muchos y difíciles inconvenientes surgirían si no existiera esta taxativa prohibición. Por ello mismo deben evitarse también todas las operaciones aunque estén disimuladas por la acción de intermediarios, ni siquiera con la cubierta de un ropaje caritativo.

La extrema necesidad exime de la ley. La carencia total de recursos para subsistir por otros medios posee precedencia a todas las prohibiciones antecedentes. El canon 87 otorga a los Obispos diocesanos amplia facultad en materia de dispensa y podrá otorgarla en todos y en cada uno de estos casos con la prudencia que es menester.

El delito de ejercer ilegalmente la negociación o comercio es penado en el canon 1392 con una pena *ferendae sententiae* indeterminada. La misma me-

38. *Ad negotiarum*, ep. 52, cit. por A. ALONSO LOBO, op. cit. pág. 425.

dida afecta a los religiosos. El canon nada dice de los miembros de los institutos seculares y de las sociedades de vida apostólica, sin embargo, debe entenderse que, si esos miembros son clérigos se los incluye en las generales de la ley. En el caso de miembros de esos institutos y sociedad puede aplicárseles también alguna sanción cuando existe escándalo mediante y si no basta otro medio³⁹.

El antiguo canon primitivo⁴⁰ incluía también a los miembros de sociedades de vida común sin votos públicos a los que infrinjan la prohibición del canon 142 de aquel Código Piobenedictino.

Después de la promulgación del Código, especialmente en la época de la posguerra y por el empobrecimiento de los pueblos, la Santa Sede intervino en esta materia para evitar el incremento de la *negotiatio* o *mercatura* que incluirá a algunos clérigos.

A estos efectos, la entonces Sagrada Congregación de Concilio emitió un documento que penaba con mayor severidad esas acciones prohibidas⁴¹. Las normas alcanzaban también a los miembros de los institutos religiosos y sociedades de vida común sin votos públicos. Las penas eran gravísimas: excomunión *latae sententiae* reservadas de modo especial a la Santa Sede al infractor de aquel canon 142; penas *ferendae sententiae* también a los superiores que, según oficio y facultad, como por ejemplo: ser destituidos de sus cargos y declarados inhábiles para cualquier cargo de gobierno o administración. Se dejaba en claro también la de reparar los daños causados por la virtud de la justicia que exige restitución⁴². La actual normativa penal sobre la *negotiatio* modifica el régimen de lo instaurado en 1950.

Constituye además, como aquí se ha señalado, un impedimento para recibir las órdenes⁴³. La dispensa de este impedimento compete al Obispo diocesano. El impedimento existe mientras ejerza esa actividad hasta que deje hacerla.

39. Cf. can. 1341.

40. Cf. can. 2380 CIC17.

41. Cf. SCC, 22/03/1950.

42. Hay una extensión histórica acerca de a donde van los bienes adquiridos ilícitamente por un clérigo cuando no se conoce a quien deben restituirse. A. Alonso LOBO, en su extenso comentario al can. 142 CIC17 expresa que: “Pío IV, en su bula *Decens esse*, del 5/09/1560 (Cf. *Magnum bullarium romanum, augustae taurinorum*, 1862, vol. 7, págs. 78-80), establecía que los bienes adquiridos por los clérigos mediante la negociación prohibida pertenecían a la Cámara Apostólica. Urbano VIII dispuso que fueran entregado a favor de la Misión. Clemente IX permitía absolver de la excomunión en que incurrían los clérigos traficantes, únicamente a condición de que restituyeran las ganancias, sin determinar a quién debían ser restituidas. Ni el Código ni el decreto del 22 de marzo de 1950 hablando de lo que ha de hacer con el fruto del comercio realizado sin daño a terceras personas; por lo tanto, lo que se haya obtenido mediante contrato válido y justo puede ser retenido por las personas a quienes pertenezca según derecho” (op. cit. pág. 432).

43. Cf. can. 1042, 2º.

Los religiosos, a su vez, están obligados al cumplimiento del canon 286, pero de acuerdo a lo que prescribe el canon 672, teniendo en cuenta la emisión de los votos. No obliga este canon a los diáconos permanentes⁴⁴ del clero diocesano⁴⁵.

VI. LA CONDICIÓN DE “NEÓFITO”

El cuidado del camino a la fe que debe realizar el converso tiene consecuencias también en la recepción y en el ejercicio sacramental del orden sagrado. La ley se expresa:

3º El neófito, a no ser que, a juicio del Ordinario, haya sido suficientemente probado”.

Se entiende por neófito al que se convirtió a la fe católica y recibió el sacramento del bautismo en forma absoluta, en edad adulta y no los que se vuelven a bautizar *sub conditione*, después de rechazar los errores comprendidos en la herejía. Este impedimento subsiste en tanto no hayan sido suficientemente probados, a juicio del Ordinario, acerca de su firmeza en la fe y en la práctica de la fe cristiana. Por otra parte, también para estos efectos, se debe considerar como “edad adulta” los catorce años, siguiendo un lugar común en el derecho canónico⁴⁶, como también en el derecho procesal. Se permite allí, demandar y contestar por sí mismos, en las causas espirituales y en las conexas con ellas, sin el consentimiento de los padres y tutores, los menores que hayan alcanzado el “uso de razón”, es decir si hubieran cumplido los catorce⁴⁷.

VII. LOS IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LAS ÓRDENES RECIBIDAS

Son impedimento para ejercer las órdenes recibidas⁴⁸:

1º “Quien estando afectado por un impedimento para recibir las órdenes, las recibió ilegítimamente;

44. Cf. can. 288.

45. Sobre los casos de los diáconos permanentes existe en esta obra un título especial donde se explicitan los pormenores de ese grado de sacramento del orden.

46. Cf. can. 863.

47. Cf. can. 1478 § 3.

48. Can. 1044 § 2.

2° Quien está afectado de amencia o de otra enfermedad psíquica de la que trata el canon 1041, n.1, hasta tanto el Ordinario, una vez consultado un perito, le permita el ejercicio de dicho orden”.

La remisión al canon 1041, 1° parece redundante, porque se estaría frente al primer caso.

VIII. LA INCURSIÓN EN LA IRREGULARIDAD Y EN LA DISPENSA

En la irregularidad se incurre por el simple hecho de que se verifique objetivamente lo que la ley canónica establece. Por eso mismo no puede aducirse la ignorancia de la misma porque la razón de ser no es penal ⁴⁹. El mismo principio debe utilizarse en los casos de los impedimentos.

IX. LA CESACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES Y DE LOS IMPEDIMENTOS

Las irregularidades y los impedimentos cesan cuando cesa la causa y cuando se concede la dispensa debida. Los impedimentos cesan porque desaparece la causa de la prohibición o mediante dispensa. Las irregularidades, en cambio, siendo permanentes solo pueden cesar por dispensa, es decir, por intervención jurisdiccional de la autoridad competente.

Las irregularidades, calificadas en este artículo para distinguirlas “por delito”, no cesan por la sola remisión de la pena, sino que, luego de la cesación, la autoridad respectiva debe dar el decreto correspondiente.

La intervención dispensatoria tiene lugar en el fuero externo si las circunstancias que produjeron la irregularidad o el impedimento tiene naturaleza pública, y son notorias a otras personas. Entonces, en esos casos, es necesario tener pública fuerza probatoria.

Otras veces el acto jurisdiccional de dispensa se realiza en el fuero interno cuando el sujeto interesado es conciente de encontrarse en situación de irregularidad o de impedimento por hechos acaecidos en otros tiempos o por circunstancias que solamente él puede darse cuenta con toda certeza.

49. Cf. can. 1045.

X. EL SUJETO ACTIVO DE LA DISPENSA

Son sujetos activos de la dispensa de las irregularidades y de los impedimentos, la Sede Apostólica y los Ordinarios⁵⁰. A diferencia de la legislación anterior⁵¹, la Santa Sede solo se reserva aquellos casos que expresamente se señalan en la normativa actual:

- “§ 1. Se reserva únicamente a la Sede Apostólica la dispensa de todas las irregularidades, si el hecho en que se basa hubiera sido elevado al fuero judicial.
- § 2. También se le reserva la dispensa de las siguientes irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes:
- 1º de la irregularidad por delitos públicos, de los que trata el canon 1041, n° 2 y 3;
 - 2º de la irregularidad por delito, tanto público como oculto, del que trata el canon 1041, n° 4;
 - 3º del impedimento, del que trata el canon 1042, n° 1.
- § 3. Se reserva también a la Sede Apostólica la dispensa de las irregularidades para el ejercicio del orden recibido, de las que trata en el canon 1041, n° 3, solo en los casos públicos, y en el n. 4 del mismo canon, también en los casos ocultos.
- § 4. De las irregularidades e impedimentos no reservados a la Santa Sede, puede dispensar el Ordinario”⁵².

Para mejor entendimiento es posible clarificar quién dispensa cada irregularidad y cada impedimento, de la siguiente manera:

- 1º La Sede Apostólica puede dispensar todos los impedimentos e irregularidades, ocultos o públicos, aunque no estén reservados a ella.
- 2º En cuanto a las órdenes a recibir, se reserva:
 - a) Todas aquellas irregularidades, si el hecho en que se basa ha estado diferido al foro judicial, eclesiástico o civil⁵³.

50. Se entiende por Ordinarios a todos aquellos a los que hacen referencia los cán. 134 y 295 § 1.

51. Cf. can. 990 CIC17.

52. Can. 1047.

53. Cf. can. 1047 § 1.

- b) La irregularidad por delitos públicos de apostasía, herejía o cisma, o atentado al matrimonio⁵⁴.
- c) La irregularidad por delitos públicos, sean ocultos o privados, de homicidio voluntario y de aborto procurado⁵⁵.
- d) Del impedimento de vínculo matrimonial⁵⁶. Es necesario para que esa dispensa sea efectiva el consenso de la esposa y la separación de los dos cónyuges⁵⁷. Sin embargo, debe señalarse que cuando la Sede Apostólica dispensa de este impedimento, no lo hace simultáneamente de las obligaciones de observar la continencia perfecta y perpetua, y por lo tanto quedan sujetos al celibato⁵⁸. Deben existir las condiciones suficientes acerca de que el dispensado no hará uso del matrimonio. No se considera suficiente garantía que la esposa haya eventualmente perdido los derechos conyugales por causa de adulterio, separación, divorcio vincular o abandono de hogar.

3° En cuanto a las órdenes ya recibidas, La Santa Sede se reserva:

- a) La irregularidad por atentado al matrimonio, aunque sea solo civil.
- b) La irregularidad por homicidio voluntario o aborto procurado (delito público y oculto)⁵⁹.

El Dicasterio de la Curia Romana encargado de conceder las correspondientes dispensas en el fuero interno es la Penitenciaría Apostólica. Si se trata del fuero externo se reservan los otros Dicasterios competentes para la materia, *ratione munere*, incluidos los Tribunales de la Iglesia.

Todos los impedimentos e irregularidades que no estén reservadas a la Santa Sede, podrán ser dispensados por los Ordinarios que ejercitará esta facultad, con respecto a sus súbditos, aún cuando éstos se encuentren fuera de su territorio o cuando los súbditos estén ausentes del territorio. También podrá utilizarla con los peregrinos que viven en ese momento en su territorio⁶⁰.

54. Cf. can. 1047 § 2, 1°.

55. Cf. can. 1047 § 2, 2°.

56. Cf. can. 1042 § 1.

57. Cf. *Documenta Synodi Episcoporum*, I, *Ultimis temporibus* del 30/11/1971.

58. Cf. can. 277, 1°.

59. Cf. can. 1047 § 3.

60. Cf. can. 91.

XI. EL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS LLAMADOS “DE NECESIDAD”

Los casos ocultos más urgentes están regulados por las normas del canon 1048, donde se detalla la potestad de la Santa Sede y del Ordinario en estos casos:

“En los casos ocultos más urgentes, si no se puede acudir al Ordinario, o a la Penitenciaría si se trata de las irregularidades de que trata el canon 1041, n° 3 y 4, y si amenaza peligro de grave daño o de infamia, el que está impedido de ejercer un orden, puede ejercerlo, quedando firme sin embargo la obligación de recurrir cuanto antes al Ordinario o a la Penitenciaría, sin indicar el nombre y por medio de un confesor”⁶¹.

El “estado de necesidad” o de “urgencia” se produce para ejercer las órdenes y no para recibirlas⁶². Para que exista este estado deben darse algunas condiciones:

- 1) La verdadera existencia de la urgencia. Este presupuesto no proviene del peligro de muerte ni del *omnia parata sunt* ni del *durum* sino el peligro de infamia. Esto se produce cuando, el clérigo que habitualmente ejerce las órdenes sagradas, como consecuencia de observar la irregularidad, pueda despertar sospechas e incluso difamación. El peligro de este daño no solo afecta a la persona, sino también que puede lastimar a la comunidad que está a su cargo al no ejercer su oficio. La presencia del escándalo, siempre a evitarse, es considerado un daño grave. Pero el peligro de infamia no se produce cuando el sujeto en cuestión no ejerce oficio o tarea encomendada.
- 2) Que sea imposible acudir física o moralmente al Ordinario⁶³. No debe tenerse en cuenta solamente el tema de la tardanza, sino especialmente el de la autoinfamación frente a la Penitenciaría Apostólica o al Ordinario. Se trata del fuero interno y por lo tanto el mismo canon declara el anonimato y la ejecución por medio del confesor: *reticito nomine et per confessarium*. El recurrente no tiene obligación de confesarse con quien solicita que tramite la dispensa sino basta que acuda a un confesor que posee las facultades para hacerlo

61. Can. 1048.

62. El antecedente de este singular caso parece provenir de los casos en que un sacerdote necesita ser liberado de una censura. La SCSO así lo decidieron el 28/03/1906 y aprobado por el RP, en AAS I (1909) 677-678. Un nuevo decreto del 6/09/1909, extiende la dispensa de las irregularidades ocultas la absolución de censuras allí previstas.

63. La imposibilidad de acudir al Ordinario es estudiada principalmente en el can. 1079.

XII. LOS ACTOS A SEGUIR PARA SOLICITAR LA CESACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES Y DE LOS IMPEDIMENTOS

Cuando el sujeto o su confesor son conscientes de la existencia de una irregularidad o de un impedimento, manteniendo la necesaria reserva, es necesario elevar un recurso escrito, a través del confesor y sin indicar el nombre del referente⁶⁴ a la autoridad competente para dar la dispensa. El confesor, en este preciso caso, ejercerá la actividad de un simple intermediario para dar trámite al recurso. Él no podrá nunca dispensar porque la dispensa es un acto de jurisdicción distinto al acto sacramental de perdonar los pecados⁶⁵.

La dispensa de una irregularidad se solicita en forma comisoría por una carta que el confesor o el director espiritual de un sujeto irregular escribe a la Penitenciaría Apostólica. En el pedido se omite el nombre de la persona pero se expone claramente el hecho que causó la irregularidad. Si se trata de un candidato a recibir las Sagradas órdenes, el confesor o el director espiritual al que se hace referencia no pueden sumar su propio juicio sobre la idoneidad para recibir el sacramento. Pero si se trata de una persona que ya ha recibido la ordenación es importante que haga referencia a su enmienda.

Si el irregular advierte su situación a través de la conversación con un sacerdote, éste puede solicitar la dispensa sin necesidad de haberlo escuchado en confesión. En tal caso se utiliza el fuero interno no sacramental que también está protegido por el secreto.

En el caso que alguien haya recibido los ordenes sagrados siendo irregular podrá continuar a ejercitar las órdenes si se trata de un caso oculto y no puede recurrir al Ordinario y a la Penitenciaría, también si existe un grave peligro de infamia. Pero el recurso deberá ser enviado cuando antes a la autoridad competente por medio del confesor o su director espiritual⁶⁶.

La petición de la dispensa de una irregularidad, tratándose de un candidato a las órdenes sagradas se acostumbra a enviarla no antes de un año de la fecha prevista para la ordenación. En este caso es importante hacer referencia a la idoneidad del candidato. La Penitenciaría Apostólica tiene la praxis de examinar la

64. Cf. can. 1048.

65. El envío de la correspondencia a la Penitenciaría debe hacerse cuidando absolutamente la privacidad del caso, convenientemente por medio de la Nunciatura Apostólica y no por correo ordinario.

66. Cf. can. 1048.

solicitud con celeridad, de tal modo que el confesor o el director espiritual del candidato en cuestión pueda recibir en pocos días la respuesta⁶⁷.

XIII. LA PREVENCIÓN DE LAS POSIBLES IRREGULARIDADES E IMPEDIMENTOS

1. Los escrutinios en el período de formación: Antecedentes históricos

Las palabras de San Pablo, en sus Cartas a Tito y a Timoteo, establecen condiciones precisas para los candidatos al presbiterado y al diaconado⁶⁸. Estas condiciones fueron las que se utilizaron en los primeros siglos de organización en la Iglesia: ser hospitalario, ordenado, sobrio, irreprochable, hombre de gobierno, docente, moderado, justo, piadoso, dueño de sí; y no ser arrogante, ni colérico, ni bebedor, ni pendenciero, ni ávido de ganancias deshonestas... La lista paulina, no hacía más que resumir las cualidades que una sociedad sana requiere en cualquier época, para la formación de un hombre cabal, pero le agregaba decididamente lo que la situación de un jefe de comunidad con fines sobrenaturales exigía.

Luego la Iglesia legisló abundantemente sobre los requisitos de los que solicitaban la sagrada ordenación, principalmente en los Concilios, con el objeto de evitar la ordenación de indignos e incapaces, tal como se ha señalado anteriormente.

Las condiciones siempre fueron las mismas: edad, salud, idoneidad moral y ciencia, agregándosele algunas condiciones que afectaban a la calidad de la persona como el de ciudadano, por ejemplo: si era libre, liberto, siervo, esclavo, etc. Estas disposiciones fueron recogidas en el milenio posterior por el Decreto de Graciano y luego incluidas en el *Corpus Iuris Canonici*⁶⁹.

Pero sobre la exigencia de escrutinios propiamente dichos hay que remontarse al Concilio de Nicea, en el año 325, quien legisla todo ello a propósito de la ordenación de los presbíteros⁷⁰ y al III Concilio de Cartago, en el año 397, que extiende esa norma para los casos de ordenaciones de todos los clérigos en general⁷¹.

67. Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Quando e come ricorrere alla Penitenziaria Apostolica*, Città del Vaticano 2011, pág. 26-29.

68. Cf. Tit. 1,5-9; Tim. 3,2.

69. Cf. c. 5-6; D. X IV; c. 2, X. *De clericis peregrinis*, I,22.

70. Cf. can. 9.

71. Cf. Conc. de Cartago, can. 22: “Nullus ordinetur clericis, nisi probatus fuerit vel episcoporum examine vel populi testimonio”.

El mismo Decreto de Graciano dejó testimonios acerca de las fuentes existentes en el primer milenio del cristianismo sobre la institución de los escrutinios⁷².

Pero los antecedentes más inmediatos, se encuentran en el Código de Derecho Canónico de 1917⁷³. El canon 993, 3º del Código Piobenedictino, prescribía que los ordenandos, seculares o religiosos, debían presentar el “testimonio del rector del seminario, o del sacerdote a quien el candidato haya estado confiado fuera de él, acerca de las buenas costumbres del mismo candidato”. El canon 1000, se refería a la publicación que el Ordinario debía dirigir para que el párroco solicitara informes a personas fidedignas “acerca de la vida y costumbre de los ordenandos. Después, debía enviar a la curia, el testimonio escrito referente a la investigación y publicación. Además, se agregaba en el mismo canon, párrafo 2, que “no omita el Ordinario hacer otras indagaciones, aún probadas, si lo juzga necesario u oportuno”.

Esto constituía el inicio del expediente de ordenación. Allí se incluían también las llamadas “letras testimoniales” que, en el sentido específico en materia de orden sagrado, son aquellas que el Ordinario o Superior mayor religioso respectivo, realiza a fin de acreditar que el ordenando no tiene impedimento canónico alguno para ordenarse (por lo menos, impedimento conocido). El impedimento canónico a que se hace referencia, es el que resulta de la vida y la manera de conducirse el candidato al orden. Por eso, las “letras testimoniales” debían versar sobre las condiciones, tanto positivas como negativas, del ordenando, manifestadas en los actos de su vida, mientras residió en el territorio de una diócesis o en una casa religiosa determinada.

La Sagrada Congregación de Ritos, con fecha del 27 de diciembre de 1930, dio a conocer la Instrucción “*Quam ingens*”⁷⁴. Según este documento el ordenando debía manifestar, con 2 meses de antelación por lo menos, su propósito de recibir la tonsura. Disponía que debían hacerse cuatro escrutinios especiales, a saber: el primero, antes de la tonsura y órdenes menores, y los otros tres antes de cada una de las órdenes mayores, subdiaconado, diaconado y presbiterado.

La Instrucción comenzaba llamando la atención a los Ordinarios sobre los males gravísimos que se auguran para la Iglesia, al admitir a las órdenes a los que carezcan de vocación sacerdotal. Dejaba al rector del seminario la tarea de pedir informes a los prefectos de disciplina, a todos y a cada uno de los profesores en particular, a los prefectos y profesores en común. Para hacer el interrogatorio,

72. Cf. c. 2, D. XXIV; c. 5, D. XXIV.

73. Cf. cán. 993, 3º y 1000 CIC17.

74. AAS 23 (1931) 120-129.

debía servirse de los formularios que acompañaban a la Instrucción. Luego, el rector, enviaba todo el material recogido al Ordinario, manifestando también su propio parecer acerca de las condiciones del ordenando. El Obispo pedía, asimismo, informes al párroco del ordenando acerca de éste y de su familia, sirviéndose del formulario nº 2 de los ya nombrados; escuchaba por separado, al rector y al vice rector, a otros eclesiásticos e incluso a seglares de reconocida probidad.

La Sagrada Congregación de Religiosos, el 21 de diciembre de 1931, estableció las obligaciones para los novicios que aspiraban al sacerdocio, en otra Instrucción, la *Quantum religiones*⁷⁵. El documento constaba de dos partes, la primera hacía referencia a la formación de los religiosos, exentos o no, que se destinaban a recibir órdenes sagradas y la segunda, al escrutinio que debía preceder a la ordenación. También esta Instrucción era aplicable a las sociedades de vida apostólica.

Los religiosos y los miembros de estas sociedades, debían investigar cuáles eran las costumbres del candidato, su piedad, modestia, castidad, inclinación al estado clerical, aprovechamiento de los estudios y disciplina religiosa. Para adquirir este conocimiento se solicitaba el informe al “maestro espiritual” y a otros que conocieran bien a los novicios, por el trato más frecuente con ellos⁷⁶.

La Sagrada Congregación de Ritos, también suscribió la Instrucción *Magna equidem* del 27 de diciembre de 1955⁷⁷ que confirmó y completó las anteriores.

Estos y otros antecedentes demuestran el cuidado que la Iglesia puso siempre a los fines de cerciorarse acerca de la idoneidad y vocación de los candidatos a las órdenes sagradas⁷⁸.

XIV. LOS MOMENTOS DEL ITER FORMATIVO EN QUE SE DEBERÁN CONFECCIONAR OBLIGATORIAMENTE LOS ESCRUTINIOS

Son cinco los momentos del *iter* de la formación sacerdotal en los cuales deberá observarse la existencia de los escrutinios: la admisión a las sagradas ór-

75. AAS 24 (1932) 74-81.

76. El can. 995 § 1 CIC17 recogía la disciplina acerca de los escrutinios para los religiosos.

77. Cf. *Leges Ecclesiae*, vol. II, Roma 1969, págs. 3435-3440.

78. Basta hacer una superficial recorrida sobre algunos documentos emanados en el período comprendido entre los dos códigos: Pío XI, Enc. *Ad Catholici Sacerdotii*, del 20/12/1935; Pío XII, Ex. Ap. *Mentis nostrae*, del 23/09/1950; SCSU. CC. *Ad Universos Episcopos Missae* del 27/09/1960; Sagrada CSO, *Monitum Cum compertum*, del 15/06/1961; PABLO VI, Ex. Ap. *Summi Dei Verbum*, del 4/11/1963; Enc. *Sacerdotalis caelibatus*, del 24/06/1967.

denes⁷⁹, a los ministerios sagrados del lectorado y acolitado⁸⁰, al diaconado y al presbiterado⁸¹. Deberá realizarse también a los candidatos al diaconado permanente⁸².

En el caso de los ministerios sagrados habrá un solo escrutinio, únicamente y como excepción, cuando los ministerios sean conferidos en una única ceremonia. Lo mandado por la ley universal es la existencia de un “tiempo conveniente” entre ambos y seis meses entre el acolitado y diaconado; la lógica indica que deberá confeccionarse un escrutinio cada vez que el candidato reciba el ministerio por separado⁸³.

La confirmación de cada uno de los *iter* marcados, componen distintos momentos de la formación para la recepción y ejercicio del sacerdocio, que no deben confundirse de ninguna manera como distintos escalones de una promoción.

En los *praenotanda* del Pontifical Romano se dice que se debe distinguir entre los ritos de recepción de órdenes sagradas y recepción de ministerios⁸⁴. La diferenciación indicada se debe a la distinción existente entre órdenes y ministerios, pero también porque se desea resaltar que la formación sacerdotal no debería confundirse con el tránsito de una carrera jerárquica, con estados de menor y de mayor importancia.

XV. LOS ASPECTOS DEL FORMANDO A TENER EN CUENTA, INCLUYENDO POSIBLES IRREGULARIDADES E IMPEDIMENTOS

En cuanto a los aspectos que se deben estimar para valorizar la competencia de un candidato a los ministerios y órdenes sagradas, se encuentran todos aquellos que son relativos a las necesidades de la Iglesia universal, en congruencia con los cánones 233 y 257. Sería una visión reduccionista realizar los escrutinios basados en criterios relativos a la utilidad y/o necesidad de una Iglesia particular. Esta práctica fue llevada a cabo en algunos momentos de la historia, cuando se ordenaba a un clérigo para ocupar un determinado cargo, como por ejemplo: la existencia de oficios vacantes que determinaba el número de clérigos que debían ser ordenados, así como el grado de orden al que habrían de asignarse. Pero los

79. Cf. can. 1034.

80. Cf. can. 1035.

81. Cf. can. 1036.

82. Cf. can. 1037.

83. Para cada uno de los formularios, tanto de solicitud por parte de los candidatos, como de aceptación por parte del Ordinario o registros relativos a las ordenaciones o letras dimisorias, ver AA. VV., *La Curia Diocesana*, Buenos Aires 1998².

84. Cf. Notas preliminares n° 3.

títulos de beneficio, de patrimonio o de pensión, lo mismo que el de ordenación, no deben ser tenidos en cuenta hoy.

Un sacerdote es ordenado para la Iglesia de Cristo y por eso los criterios a seguir son principalmente los universales.

Sin embargo, nada obsta a que lo que prescribe la Iglesia universal se le agreguen “pareceres” o “criterios” con respecto a la pertenencia de una Iglesia particular determinada, siempre que ésta posea características “muy singulares”. Se subraya lo de “características muy singulares”. Es obvio que cada Iglesia particular posee circunstancias culturales y sociológicas que le son propias, pero esto no debe ser tenido en cuenta como esencial en el momento de evaluar o ponderar a un candidato. La “particularidad” a la que se hace referencia, más parece hacer mención a lo relativo a los ritos, a la urbanidad y a las costumbres de la Iglesia en cuestión. No parece ser suficiente criterio, en este sentido, las “opciones pastorales” en que habitualmente se constituyen como pauta, basándose en un determinado modo de ejercer el apostolado o la forma de evangelización. La particularidad se encuentra siempre subordinada a la universalidad del sacerdocio ministerial. Por eso, estos pareceres, nunca podrán ser considerados como absolutos. Si bien es cierto que se solicita que quienes emitan el voto sobre el candidato sean “sacerdotes de experiencia, de sana doctrina, y de probado criterio”⁸⁵, no pocas veces, algunas Iglesias particulares, cuentan con clero que poseen escaso conocimiento universal o poco interés de otras necesidades eclesiales a no ser las que presenta esa Iglesia. Sus opiniones estarán de este modo condicionadas por la falta de visión universal. Así, no se deberá abusar y colocar tantos y tan específicos recaudos particulares que impidan el acceso a los ministerios o a las órdenes de aquellos candidatos que presenten características no tan comunes a esa particularidad, pero que están dentro de los requisitos que la Iglesia universal reclama. De otro modo se caerá en una lamentable uniformidad reduccionista, limitando la vocación eclesial *ad gentes*, esencial a su misterio mismo.

En cuanto a cuáles son los diversos aspectos que se deben juzgar para concluir con la idoneidad de un candidato a los ministerios y órdenes sagradas, existe un elenco claramente definido en la misma ley universal⁸⁶ y que pasamos a describir a continuación:

1º) *Fe íntegra*: Es una referencia a la fe, en sentido objetivo. Al estar destinados a “suscitar e ilustrar en fe, especialmente con el ministerio de la Palabra, por la

85. Cf. anexo III, n. 1.

86. Cf. cáns. 1029 y 1051.

cual nace la fe y se alimenta”⁸⁷ a todos los fieles, los candidatos deben profesar una fe verdadera con ausencia de herejía o cisma, e incluso de apostasía⁸⁸.

Pero además, la integridad de la fe, indica creer todo lo que la Iglesia enseña, lo que es de fe definida y católica⁸⁹ y de lo que se pida asentimiento religioso, tanto interno como externo, a la doctrina que el Romano Pontífice o el Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su Magisterio auténtico, enseñen acerca de la fe y costumbres⁹⁰. Esto enseña al formando a evitar todo lo que no sea concorde con estas enseñanzas.

- 2º) *Ciencia debida*: La comprobación de los estudios realizados, debe presumirse una vez terminados los exámenes prescritos, pero además debería realizarse una indagación más personalizada, especialmente en aquellos establecimientos donde estudian o se forman una cantidad considerable de candidatos. La complejidad del mundo contemporáneo exige una excelente preparación, también en este sentido, para que puedan responder a los principales interrogantes de esta sociedad globalizada, así como de las inquietudes de las almas más profundas⁹¹.
- 3º) *Buena fama y costumbres intachables*: En el Código de Derecho Canónico de 1917⁹², se exigía a los sacerdotes, mayor santidad que a los laicos, por eso muchos santos confesores y maestros espirituales hicieron hincapié en esta singular sentencia⁹³. El Concilio Vaticano II, sostiene que la santidad es obligación de todo fiel⁹⁴, aunque existan diversos modos de serlo. En el caso de la santidad del sacerdote, parece resaltada por su especial consagración a Dios⁹⁵. El celibato, presentado en el Concilio Vaticano II como conforme al sacerdocio⁹⁶, debe ser tenido en cuenta, en concreto, según lo que prescribe el can.

87. Cf. can. 836.

88. Que a su vez es un delito constituyente en irregularidades para recibir las órdenes, conforme al can. 1041, 2º y siguiendo estrictamente las definiciones de cada uno según el can. 751.

89. Cf. can. 750.

90. Cf. can. 752.

91. Basta recordar el lamento de Santa Teresa de Jesús, en el “Libro de la vida”, cuando exclama: “¡Qué mal me hicieron confesores de poca ciencia!”, refiriéndose a los errados consejos recibidos.

92. Cf. can. 124.

93. Se atribuye al Santo cura de Ars, san Juan María Vianney, esta sentencia: “Cuando el pastor es santo, el rebaño es bueno; cuando el pastor es bueno, el rebaño es fiel; cuando el pastor es solo fiel, el rebaño es tibio”.

94. Cf. LG 39-42.

95. Cf. PO 12; can. 276.

96. Cf. PO 16.

277, así como las actitudes frente a la obediencia⁹⁷, conjuntamente con la “comunidad jerárquica”, que hace posible la necesaria unidad.

Especial atención deberá observarse frente al ejercicio de la caridad y de las otras virtudes humanas y sobrenaturales, en las que se apoyan el ministerio y la vida de la Gracia⁹⁸.

4º) *Piedad sincera*: La formación de los candidatos al sacerdocio, deberá realizarse de tal modo, que la piedad no se base principalmente en devociones particulares. La “piedad sincera”, no debe dejar lugar a ninguna actitud de hipocresía religiosa, pero también a seguir el modo de santificarse de acuerdo a las leyes universales de la Iglesia. Inclusive, los sacerdotes que se ordenan en un determinado “instituto” o “movimiento” o “camino”, no deben olvidarse que se ordenan por, para y en el Iglesia única de Cristo, a quien deberán servir sincera y fielmente, más allá de las particularidades de su piedad⁹⁹.

5º) *El estado de salud física y psíquica*: la idoneidad del candidato dependerá en gran parte de su estado de salud física. Esto no es simplemente para evitar ulteriores conflictos, sino en defensa del mismo candidato. No pocas veces, la carencia de salud debida, termina siendo gravoso para el sacerdote, provocando innecesarias angustias y sinsabores.

El hecho que hayan desaparecido las irregularidades por defectos físicos de las leyes anteriores¹⁰⁰, no implica que, para ordenarse sacerdote, no sea necesario contar con una “adecuada salud corporal”. Se tendrá en cuenta también, en este rubro, “las disposiciones transmitidas, tal vez, por la herencia familiar”¹⁰¹.

La ley universal¹⁰² pide también que se tenga en cuenta la salud psíquica del candidato, no solamente considerando las psicopatologías graves que se dan por supuesto, sino también otras enfermedades psíquicas. La ayuda de los peritos siempre es muy valiosa y debe existir en caso de prudente duda –aunque no sea vinculante– el dictamen, que ha de ser tenido en cuenta una vez que le ha sido solicitado. Cabe destacar la importancia de la elección de la persona que realiza-

97. Cf. cáns. 273 y 274, 2.

98. Cf. cáns. 244; 282.

99. Lo importante de la piedad sacerdotal lo constituye la vida interior. La interioridad no debe ser considerada en su vida como contrapuesto a lo que es exterior, sino como su alma vivificante. Toda la vida exterior debe ser permeada y dotada de profundidad, de significados genuinos, de valores evangélicos, porque nadie vive intensamente si se dispensa de la propia interioridad. La verdad es todo lo contrario.

100. Cf. can. 984, 2º CIC17.

101. Cf. OT 6.

102. Cf. can. 1041, 1º.

rá la pericia. Suele ocurrir en ciudades pequeñas o lejanas a un centro poblado, que existan pocos profesionales y se debe elegir necesariamente entre ellos, sin ninguna otra opción. Lo primero que debe cuidarse es que el perito posea como base de los estudios que realiza una antropología cristiana y que la aplique luego en sus pericias. Es cierto que las enfermedades existen o no existen independientemente de la interpretación de las causas y de su compleja etiología, pero es necesaria la objetividad del perito que a veces puede estar comprometida por las oscuridades del caso o por la tendencia inconsciente de favorecer a los que tiene simpatía o por una escuela determinada, etc. Sin saber lo que la Iglesia entiende por “hombre”, por “humanidad”, es imposible elaborar un informe pericial de lo que la Iglesia quiere de ese “hombre” o de esa “humanidad”. Lo que el perito debe proponerse es ayudar al superior competente en la búsqueda de la verdad, prescindiendo si con esa ayuda sale beneficiado o perjudicado el candidato.

Es insuficiente que el perito se limite a describir los síntomas anormales y a sacar de ellos conclusiones, sin haber hecho un análisis de las estructuras psíquicas del candidato. En todo caso será conveniente redactar un interrogatorio, capaz de abarcar todos aquellos cuestionamientos que le serán de utilidad al superior, incluyendo siempre la fundamentación de la pericia.

Si el candidato se trata de una persona con anomalías ahora, en el presente, debe considerarse como inadaptado para el ejercicio del ministerio¹⁰³. Debe observarse que la legislación canónica habla de “quien padece” y no “de quien padeció” la enfermedad psíquica, por lo que si ha habido curación, no habría irregularidad. Pero esto, no desaconseja que también en este caso, el candidato sea objeto de una pericia psicológica o psiquiátrica, según los casos, a los efectos de tener la certeza de que esa patología ha desaparecido. Porque la salud psíquica requerida no es solamente para que no revista irregularidad canónica, sino para que el candidato pueda vivir la forma de vida que pretende asumir y para que pueda eficazmente ejercer el santo ministerio.

En todos estos casos de aplicación para juzgar la idoneidad del candidato, el Obispo propio o el Superior mayor competente, debe cuidar que el juicio vertido, sea realmente prudente, dada la responsabilidad que pesa sobre el mismo. Si bien la idoneidad necesaria no implica la perfección ideal, es importante recordar que la Gracia no destruye la naturaleza, ni la suplanta, sino que la supone y la perfecciona. Una vez que se descubre la semilla de vocación en el candidato, los responsables de conferir las órdenes, deberán facilitar todo lo necesario para que exista el proceso de formación, y para que no se produzcan baches en el mismo, de tal modo que la “inidoneidad” que podrá, eventualmente, encontrarse en el candidato, sea realmente el producto de un óbice suyo y no de un error, casi siempre culpable, de las estructuras encargadas de la formación del mismo.

103. Cf. can. 1051 § 1.

XVI. EL CASO DE LAS PERSONAS DESPEDIDAS O QUE LIBREMENTE HAN DEJADO CASAS DE FORMACIÓN O SEMINARIOS

Según las normas vigentes es obligatorio recabar informaciones acerca de los que se encuentran en esta situación. Se pide que, además de los requisitos comunes, en este caso se eleven pedidos de informes a los respectivos obispos y superiores mayores para conocer la causa de su expulsión o salida¹⁰⁴.

La investigación para la aceptación de la causa de formación en orden a proseguir los estudios es primordial como tarea a realizar por los responsables de la casa *ad quem*, pero también para los *a quo*.

No debe descartarse la posibilidad de solicitar un informe psicológico entre otros. Si así ocurriera se debe proceder de acuerdo a las normas.

En el caso de una consulta psicológica en la casa de formación anterior, con el libre consentimiento escrito del candidato, los nuevos formadores podrán tener acceso a los resultados con el profesional consultado.

XVII. CONCLUSIÓN

La exhortación potsinodal *Pastore dabbo vobis* sostiene que hay que “promover al sacerdocio solo los que han sido llamados y llevarlos debidamente preparados, ésto es, mediante una respuesta consciente y libre que implica a toda la persona en su adhesión a Jesucristo, que llama a su intimidad de vida y a participar de su misión salvífica”¹⁰⁵. Por lo tanto la idoneidad del candidato debe ser probada al superior responsable con argumentos positivos. Corresponde a él con la ayuda de los auxilios idóneos, psiquiatría y psicología incluidas, la verificación de la inexistencia de irregularidades pero también la presencia de virtudes.

Las dificultades vocacionales y relacionales pueden esconder también algunos de los ítems que la norma canónica señala para la recepción o el ejercicio del orden sagrado¹⁰⁶. Para ello es necesario tener en cuenta las actitudes preventivas y curativas según los casos. Poco y nada servirán las normas disciplinarias si no existe prudencia en la formación.

104. Can. 241 § 3, CEC. *Instrucción a las Conferencias Episcopales sobre la admisión al seminario de candidatos provenientes de otros seminarios o familias religiosas*, del 8/03/1996.

105. Cf. n° 42.

106. Cf. C. BACCIOLI, *La capacidad-incapacidad para el Orden sagrado*, en AADC XII (2005) 9-61.